



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00082 -00
Asunto	Incorpora diligencia de notificación, la cual no será tenida en cuenta. Requiere so pena de desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente la diligencia de notificación personal remitida y dirigida a la demandada Luisa Fernanda Olarte a su correo electrónico; sin embargo, esta no será tenida en cuenta por las razones a exponer.

Encuentra el Juzgado, que la notificación personal que se le remitió a la demandada no contiene los elementos esenciales del proceso que se le notifica, así, por ejemplo, no se le comunica la naturaleza del proceso que se adelanta en su contra, sus partes, el Juzgado en el que se tramita el proceso o la advertencia del momento en el cual queda notificada. Especialmente, se llama la atención sobre estos dos últimos elementos, pues si bien es cierto que los datos del proceso se encuentran en el auto que libra mandamiento de pago, este no contiene la ubicación del juzgado o el correo electrónico a través del cual la demandada pueda contactarse, ni la advertencia del momento en el que se entiende surtida la notificación que se le realiza. Información fundamental para que la demandada pueda ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, encuentra el Despacho, que no se aportó ningún sistema de confirmación de lectura o de recepción de la comunicación remitida a la demandada, mediante la cual, se pueda establecer constancia efectiva de la comunicación, y por tanto, determinar si la parte se encuentra notificada del presente proceso; requisito

necesario, según la Corte Constitucional (C-420 de 2020¹) para entenderla notificada.

En consecuencia y en aras de evitar una futura nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que adelante una nueva diligencia de notificación, que tenga en consideración cada uno de los requisitos señalados. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d20203a65c86b95147042cf3eb05d41d2695e3af92f562161754fe2072
aae8**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:51 PM

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**